

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Vistos los autos originales del expediente **XXX/XXXX** para resolver en definitiva el proceso penal instruido en contra de **XXXXXXXXX**, por el delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**, cometido en perjuicio de **XXXXXXXXX**, y,

R E S U L T A N D O :

1º. Con fecha ocho de abril del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes Común, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, averiguación previa **XX/XXXX**, instruida en contra de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por el delito de **Robo con violencia, en casa habitación, cometido por más de dos personas**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXX**, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, radicándose el proceso mediante auto de fecha nueve de abril del año dos mil quince, se dio aviso a la superioridad, decretándose orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, por el delito de **robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**.

2º. El día veintidós de abril del año dos mil quince, se ejecutó a **XXXXXXXXX** la citada orden de captura, quedando interno en el Centro de Reinserción Social I del Estado a disposición de este H. Juzgado, se certificaron los términos constitucionales, y se le recabó su declaración preparatoria, y el veinticinco de abril del año dos mil quince, se resolvió la situación jurídica del entonces procesado con el dictado de auto de bien preso por el injusto **de Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**, se ordenó la apertura del procedimiento ordinario, resolución que no fue impugnada por las partes.

3°. Se realizaron todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se solicitaron los antecedentes penales, en tres de noviembre del año dos mil quince, se declaró agotada la averiguación, y por auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con fecha nueve de diciembre del año dos mil quince se agregaron conclusiones y con fecha quince de diciembre del año dos mil quince se señaló fecha para audiencia de derecho, la cual se celebró siete de enero del año dos mil dieciséis, en la que la defensa exhibió escrito de alegatos a favor de su representado y se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Acusación definitiva y alegatos defensivos. El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a **XXXXXXXXXX**, por el delito de **Robo con violencia en las cosas, en casa habitación, cometido por más de dos personas**, cometido en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, solicitando se les impongan las penas dentro de extremos de ley, se condene a la reparación del daño de manera líquida, y finalmente se amoneste al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, la Defensora Pública del acusado, expuso los argumentos que consideraron pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad.

III. Análisis del delito. Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”. Contradicción de tesis 367/2011.

Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

Denuncia y ampliación a cargo de XXXXXXXX (ff.4 y 8), **partes policiacos** (ff.13-14 y 24) **declaraciones testimoniales** de XXXXXXXX y XXXXXXXX (ff. 20-21, 37, 68 y 69), **declaración ministerial** de XXXXXXXX y XXXXXXXX (ff.54-55 y 60), **declaración preparatoria** de XXXXXXXX (f.97-98) y **declaración testimonial de XXXXXXXXX** (f.58), probanzas cuyo contenido en este apartado se tiene por reproducido, a las cuales se les concede a cada una en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Asimismo, obra en autos las **diligencias de inspección ocular y fe ministerial** del lugar de los hechos (f. 11), de vehículo (f.18), de integridad física del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXX (f.57), cuya información fedatada se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y se les concede a cada una valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, por cuanto que se asentó en acta formal y se hizo constar circunstancias que se aprecian con los sentidos y fueron debidamente firmadas por los que en ella intervinieron; a más de que su elaboración fueron realizadas por el personal actuante del Ministerio Público, quien tiene fé pública.

De igual forma, se allegó el **dictamen médico** realizado al inculpado XXXXXXXX por parte de un perito médico adscrito a Procuraduría General de Justicia del Estado (ff.7-8), probanza que tiene valor de indicio, con fundamento en el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues si bien fue emitido por un perito adscrito a una institución pública, lo cierto es que no fueron realizado de manera colegiada, en términos del artículo 213 del código antes citado.

Se cuenta con las **documentales públicas** consistentes en pedimento de importación número XX-XX-XXXX-XXXXXXX, así como recibo de revalidación de placas 2012 expedido por el Gobierno del Estado de Sonora, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 272 del Código Procesal Penal Sonorense, ya que fueron expedidas por autoridad competente, investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, no fueron redargüida de falsa y no se demostró hasta este momento que lo fueran.

Por último se cuenta en autos con las documentales privadas (f.132-136), consistentes en **nota de remisión expedida por XXXXXXXXX**, por la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); **nota de remisión, expedida por XXXXXX**, por la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 moneda nacional); **presupuesto** de fecha seis de agosto del año dos mil quince, expedido por la empresa XXXXXXXXX, por el importe de \$5,679.00 (cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), **cotización** de fecha treinta de mayo del año dos mil quince, expedido por XXXXXXXXX, por la cantidad de \$30,905.00 (treinta mil novecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional); documentales que fueron ratificadas por sus suscriptores (f. 144, 154, 163 199), cuyo contenido se tiene por reproducido y se le confiere valor probatorio de indicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 y 276 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, al

tratarse de documentos privados, los cuales fueron ratificados por sus suscriptores.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias”.

Sirve de apoyo la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo*

extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”. (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal.).

Acto seguido, una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedaron acreditados los elementos del delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 308, fracciones I, II, IV y 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cuyos elementos resultan ser los siguientes:

- 1) La existencia de una acción u omisión consistente en apoderarse de una cosa;
- 2) Que dicha acción u omisión recaiga en una cosa ajena;
- 3) Que la correspondiente acción u omisión se lleve a cabo respecto de una cosa mueble;
- 4) Que esa acción u omisión se realice sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley;
- 5) Que dicha acción se ejecute con violencia en las cosas;
- 6) Que en la citada conducta de apoderamiento hayan intervenido dos personas en su ejecución;
- 7) Que el apoderamiento se lleve a cabo en casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse.

- 8) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser el patrimonio del pasivo;
- 9) La forma de intervención del sujeto activo;
- 10) La realización dolosa del delito;
- 11) El resultado y su atribuibilidad a la acción; y
- 12) El objeto material.

En efecto, las pruebas habidas en el sumario en su conjunto, revelan que el día ocho de diciembre de dos mil catorce, entre las nueve horas y las nueve horas con treinta minutos, tres activos realizaron una acción de apoderamiento que recayó sobre cosas ajenas muebles consistente en un televisor plasma de la marca LG, un video juego con dos controles, un celular de la marca LG color negro, las copias de las llaves de dos vehículos, y un rotomartillo de la marca Bosch, ello sin consentimiento de la persona que podía disponer de dichos objetos con arreglo a la ley, y utilizando violencia en las cosas pues arrancaron la reja de protección, trozaron y doblaron el mosquitero de la ventana de la cocina de la casa habitación del ofendido XXXXXXXX, ubicada en calle XXXXXXXX, entre XXXXX y XXXX, de la colonia XXXXXX, de esta ciudad, a la cual uno de los activos se introdujo sin autorización, y se apoderó de los referidos objetos, los cuales entregó a los otros dos activos quienes se encontraban del otro lado de la barda del patio de dicha vivienda.

En efecto, el **primer elemento** que integra el delito a estudio, es decir, la acción u omisión de apoderamiento de una cosa, se acredita

con la **denuncia** interpuesta por XXXXXXXXXX, quien dijo habitar con su familiar la vivienda ubicada en XXXXXX, entre XXXXXx y XXXXX, de la colonia XXXXXXXX, de esta ciudad, que el día ocho de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la mañana salió a trabajar, quedándose en su vivienda su esposa XXXXXXXX y sus menores hijos, pero que su esposa se fue a trabajar aproximadamente a las siete horas con treinta minutos y llevó a sus hijos a la escuela, que él regresó aproximadamente a las once de la mañana a su vivienda, y entró por la puerta de servicio que da hacia el pasillo que comunica con el patio, percatándose que la reja y el mosquitero de la ventana de la cocina estaban arrancados, ya que estaban tirados en el suelo de dicho pasillo, que al acercarse a la ventaba se dio cuenta que la misma estaba abierta y al revisar el interior se percató que había un desorden y le habían robado un video juego denominado X-box, con sus dos controles, una pantalla plasma de la marca LG color negra, de cuarenta y dos pulgadas, un celular de la marca LG color negro, modelo L-90, las copias de las llaves de dos vehículos de su propiedad y un rotomartillo de la marca Bosh.

Apoderamiento ilícito que se robustece con las **declaraciones testimoniales** de XXXXXXXXXX (ff.20-21 y 68), quien el día ocho de diciembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las nueve de la mañana al ir caminando en compañía de su nieto XXXXXXXX, por la calle XXXXXXXX, justamente frente al parque ubicado en XXXXXXXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX, le llamó la atención que sobre el parque, en un área destinada a estacionamiento, y pegado a la barda que colinda con las casas de la calle XXXXXXXX, se encontraba estacionado de reversa un vehículo tipo sedán de la marca Chevrolet XXXXX, color blanco, modelo atrasado mismo que se encontraba estacionado con la parte trasera hacia la barda ya mencionada, y la puerta de la cajuela se encontraba abierta y junto a dicho carro se encontraban dos personas de sexo masculino, que en eso ve que del otro lado de la barda, es decir, del patio de unos de los

domicilios de la calle XXXXXXXXXXX, una tercera persona le pasa a uno de los sujetos un televisor grande, tipo plasma, y al otro sujeto una consola de video juego, siendo las únicas cosas que vio en ese momento les pasaron, que reportó lo ocurrido pero la policía nunca llegó, que el día nueve de diciembre de dos mil catorce, en horas de la mañana llegó a su vivienda un señor que dijo ser vecino de la declarante y vivir por la calle XXXXXXXXXXX y que el día anterior había sido víctima de robo, por lo que le platicó lo que ella había visto.

Datos que se fortalecen, con las **declaraciones testimoniales** de XXXXXXXXXXX (ff. 37 y 69), quien dijo que el ofendido es su vecino, que el día ocho de diciembre de dos mil catorce, se regresó a su domicilio a las nueve horas con treinta minutos, que sus perros estaban ladrando mucho, entonces el declarante por su patio se asomó a la parte de atrás que es un parque, percatándose que por la parte de atrás de la casa de XXXXXXXX estaba un carro color blanco, xxxxxxx, modelo atrasado, que vio a su conductor ya que es un muchacho que lo trae todo el tiempo y es de ahí de la colonia, asimismo, vio que otros sujetos los cuales no pudo ver bien estaban sacando cosas por la barda de la casa de XXXXXXXX, y las estaban echando a la cajuela del xxxxxxx, que específicamente vio que dichos sujetos se llevaban una pantalla de plasma, que le habló a la policía pero no llegó, que al volver a asomarse por la barda, se dio cuenta cuando echaban también un portafolio de esos donde vienen los taladros o la herramienta.

De igual forma, se acredita el **segundo de los elementos** del delito en estudio, pues se acredita que los objetos materia del delito, le eran ajenos a los activos, pues la propiedad de los mismos corresponde al pasivo XXXXXXXXXXXXX, lo anterior partiendo de la base que éste en su denuncia, refiere que dichos objetos se encontraban en el interior de su vivienda, lo cual se corrobora con el testimonio de XXXXXXXXXXXXX, al indicar que fue de la vivienda del pasivo donde se percató que los

sujetos activos sacaban parte de los objetos que indica el pasivo en su denuncia le fueron robados.

Además, que del sumario no obra prueba alguna que demuestre que los activos hubieren tenido algún derecho sobre los objetos de referencia, lo cual válidamente permite concluir que le eran completamente ajenos a su patrimonio.

Asimismo, se acredita el **tercer elemento** con las probanzas anteriormente reseñadas, pues al ser apreciadas en su conjunto, se tiene por acreditado lo relativo a que la acción de apoderamiento haya recaído en objetos ajenos muebles, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el numeral 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptible de trasladarse de un lugar a otro por si mismos o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tienen el un televisor plasma de la marca LG, un video juego con dos controles, un celular de la marca LG color negro, las copias de las llaves de dos vehículos, y un rotomartillo de la marca Bosch, materia del delito.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.". (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Por otra parte, el **cuarto elemento**, es decir, la falta de consentimiento para que la acción de apoderamiento de cosa ajena mueble se realizara, también se acredita, puesto que no se advierte que el pasivo hubiera consentido expresa o tácitamente que los activos se apoderaran de los referidos objetos, máxime que una vez que el ofendido se enteró del robo, acudió a interponer la denuncia correspondiente, y posteriormente a indagar sobre los hechos.

Por otra parte, debe decirse que se actualiza con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, la concurrencia en la ejecución del mencionado apoderamiento ilegítimo, la diversa calificativa contenida en la fracción I del artículo 308 del Código Penal Sonorense, ejerciendo violencia en las cosas, tal y como se acredita con la **denuncia** interpuesta por XXXXXXXXXXXX , quien señala que después de acudir a su vivienda e ingresar por el pasillo de servicio, se dio cuenta que la reja y mosquitero de la ventana de la cocina se encontraban arrancadas, pues estaban en el suelo, que al revisar el interior se dio cuenta del desorden y de los objetos que le había sido robados.

Además, la violencia referida por el denunciante, fue fedatada por el órgano investigador, ya que en **diligencia de inspección ocular y fe judicial practicada en el inmueble** (f.11), se hizo constar que sobre el piso del pasillo de servicio de la vivienda del pasivo, se encontraba una reja la cual denota estar golpeada y sobre sus cuatro soportes se apreció restos de cemento, los cuales concuerdan con los daños a la estructura de la ventana, así como un mosquitero trozado y doblado.

Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto, es que el suscrito llega a la firme convicción de que se acredita la agravante prevista en el artículo 308, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues los activos para poder llevar a cabo la conducta ilícita en reproche, arrancaron la reja, trozaron y doblaron el mosquitero de la ventana de la cocina de la vivienda del pasivo, lo que les resultaba un obstáculo para llevar a cabo dicho apoderamiento.

De igual forma, con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita la calificativa contenida en la fracción II del artículo 308 del Código Penal Sonorense, consistente en la intervención de más de dos personas en la ejecución de la conducta de apoderamiento ilícito de referencia, pues los **testigos de cargo XXXXXXXX y XXXXXXXX**, fueron coincidentes en señalar que fueron más de dos sujetos a quienes vieron en la vivienda del pasivo, cuando por la barda del patio sustraían los objetos materia del delito.

De ahí que, la fusión de los anteriores indicios permiten sostener, atentos a los artículos 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que se acredita en la especie, como se dijo, la calificativa contenida en la fracción II del Artículo 308 del Código Penal Sonorense, relativa a que en el hurto en referencia intervinieron en su ejecución más de dos personas.

Asimismo, debe decirse que se actualiza con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, la concurrencia en la ejecución del mencionado apoderamiento ilegítimo, la diversa calificativa contenida en la fracción IV del artículo 308 del Código Penal Sonorense, ya que en la conducta de apoderamiento ilícito que nos ocupa, se llevó a cabo en **casa habitación**, arribándose a tal determinación con **la inspección ocular y fe ministerial del lugar de**

los hechos, en donde el personal actuante de la representación social dio fe de la existencia de la casa habitación ubicada en calle XXXX y XXXXXX de la colonia XXXXXX de esta ciudad, donde se llevaron a cabo los hechos delictuosos en estudio; asimismo, **con la denuncia interpuesta por XXXXXXx, y los testimonios de XXXXXX y XXXXXX**, ya que de las mismas se advierte que fue en el domicilio del primero de ellos, donde se llevó a cabo la conducta ilícita de apoderamiento.

Advirtiéndose además que **los activos, no tenían autorización para introducirse**, pues para poder introducirse a la vivienda del ofendido y llevar a cabo el apoderamiento de los objetos que se indican, arrancaron la reja, trozaron y doblaron el mosquitero de la ventana de la cocina, además, el pasivo al enterarse de lo ocurrido indagó sobre los hechos y acudió ante la autoridad investigadora a interponer la denuncia correspondiente.

Al haberse actualizado tres distintos supuestos de los que prevé el artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora, entonces se actualiza el supuesto agravante, previsto en el numeral 309, fracción I, del citado ordenamiento.

En vista de los anterior, es decir, al haber los activos realizado una acción de apoderamiento de cosa ajena mueble sin el consentimiento del pasivo, es indudable que se afectó **el bien jurídico** tutelado por la norma, que resulta ser el patrimonio del afectado, pues con dicho proceder el caudal patrimonial del sujeto pasivo del delito se vio injustamente disminuido con motivo del apoderamiento de los objetos en cuestión.

En lo que hace al **elemento del tipo, relativo a la forma de intervención de los activos**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas

en su conjunto, demuestran plenamente, que el acusado es autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, al haber realizado directamente el apoderamiento del bien mueble, materia del delito.

Por lo que respecta al elemento del tipo, referente **a la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional *—dolosamente—*, ya que de autos se desprende que el acusado quiso el resultado dañino producido, pues es incuestionable que apoderarse de los objetos en referencia sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio del pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6, del Código Penal Local.

Por último, es pertinente afirmar que **el nexa causal o la atribuibilidad del resultado a la acción** desplegada por el acusado, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la vulneración al patrimonio del pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por el encausado y su acompañante, siendo por demás concluyente la acreditación del **objeto material**, ya que en la especie, éste se constituye por un televisor plasma de la marca LG, un video juego con dos controles, un celular de la marca LG color negro, las copias de las llaves de dos vehículos, y un rotomartillo de la marca Bosch, sobre las cuales recayó el apoderamiento referido.

En las relatadas condiciones, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 308, fracciones I, II y IV, y 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en agravio de XXXXXXXXXX XXXXXXXXX.

IV. Responsabilidad Penal. En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a **XXXXXXXXXX**, en la comisión del delito previamente acreditado, cabe decir que las probanzas ya citadas, apreciadas en su conjunto dejan al descubierto que el encausado fue quien llevó a cabo el delito que nos ocupa, constituyéndose de esta manera como autor material y directo del delito, en términos de los artículos 5, 6 fracción I y 11 fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora, y actuó de manera dolosa.

Efectivamente, se comprueba con las **declaraciones testimoniales de XXXXXX** (ff. 20-21 y 68), pues una vez que le pusieron ante su vista las fichas de identificación de **XXXXXXXXXX**, lo señaló como una de las dos personas que se encontraban cerca del vehículo tipo sedán marca Chevrolet, color blanco, el cual se encontraba estacionado en el área de estacionamiento del parque, y de reversa hacia una de las bardas de los domicilios ubicados por la calle XXXXXXXX, así como también, uno de los sujetos a quienes una tercera persona del patio de uno de los referidos domicilios, les pasó una televisión grande así como una consola de videos juegos.

Imputaciones que se robustecen con las **declaraciones testimoniales de XXXXXXXX** (ff. 37 y 69), pues al igual que la atestes antes referida, indica haberse percatado del robo cometido en perjuicio del pasivo el día ocho de diciembre de dos mil catorce, identificando a XXXXXXXXy **XXXXXXXXXX**, como dos de los sujetos responsables del referido hurto, una vez que le pusieron ante su vista las fichas de identificación de los mismos.

En consecuencia, los anteriores indicios conllevan a integrar la prueba circunstancial, conforme al numeral 276 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la que surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada y que revela que el acusado **XXXXXXXXXX**, fue quien cometió el delito que se tuvo por demostrado en el considerando que precede y que su actuar se advierte a título de autor material y directo, atentos al artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Seguidamente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó, la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del acusado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En tales circunstancias, en autos quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas, en casa habitación**, previsto y sancionado en los numerales 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 308, fracciones I, II y IV, y 309, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en agravio de **XXXXXXXXX**, por tanto, es procedente dictar en su contra **Sentencia Condenatoria**.

No obsta para lo anterior los alegatos vertidos por la defensora pública, en los que invoca varios criterios federales, pues en principio los mismos no obligan a este Juzgador a su aplicación, ya que son tesis aisladas, pero además, lo alegado por la defensora pública, en relación a que el reconocimiento de los testigos **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** respecto del acusado **XXXXXXXXXX** fue por fotografía, sin reunir los requisitos que deben prevalecer para una identificación, es infundado, pues dicho reconocimiento se realizó una vez que le pusieron a la vista la ficha de

identificación de dicha persona, la cual previamente el Representante Social había solicitado mediante oficio (f.061), mismo documento que al acudir los referidos atestes a la declaración a su cargo ya constaba en autos, según se advierte de las fojas (f.62 y 63).

Además el testigo **XXXXXXXXXX**, en su declaración de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince (f.69), manifestó que la otra persona que estaba junto con **XXXXXXXXXX** es un muchacho como de unos veinte años más o menos de complexión entre delgado y regular, de tez moreno claro, de un metro con setenta y cinco centímetros, a quien ve muy seguido por las calles de la colonia, y que por ello si lo tiene a la vista lo puede reconocer de inmediato; coincidiendo las características que mencionó el testigo **XXXXXXXXXX** con aquellas que se señalan en la cédula de identificación a nombre de **XXXXXXXXXX**, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, pues en ellas se detalla que dicha persona es de tez morena, de complexión regular y de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura.

De lo expuesto por **XXXXXXXXXXXX** se colige, que dicho ateste dijo conocer al acusado, por ser una persona que se la lleva en el barrio y a quien describe por sus características físicas, de ahí que se considere que es creíble la identificación que de él realizara, pues es más factible que se recuerde a una persona a quien en anteriores ocasiones se ha observado, a otra que nunca antes se le había visto.

Por lo que, se pasa a determinar que penas le corresponden al hoy acusado **XXXXXXXXXX**, por el injusto cometido.

V. Individualización de la pena. A fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado, por la comisión del delito acreditado, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Así del cuadro personal del acusado **XXXXXXXXXX**, se advierte que **le favorece** su edad de diecinueve años cuando acontecieron los hechos que nos ocupan —*cercana a los dieciocho*—, pues a esa edad no contaba con la suficiente madurez y experiencia que da la vida para tener en cuenta los efectos y consecuencias de su proceder, por lo que se concluye que actuó impulsado bajo su ímpetu juvenil.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. *Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". (con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).*

También le es **favorable** al acusado, no haber variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizaron las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenían toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hicieron, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—.

Así también, le **favorece** al acusado su grado de instrucción escolar alcanzado, que viene a ser primaria incompleta —*menor al establecido por la Constitución que resulta ser la preparatoria completa*—, pues al no haber cursado el nivel que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de la Constitución Política Mexicana, se

concluye que el acusado no fue cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto.

Además **le beneficia** al acusado que antes de involucrarse en los presentes hechos, contaba con un **empleo lícito**, — *pescador* —, por lo que es dable considerarlo como una persona que contribuye al desarrollo de la economía del país, al bienestar personal y familiar, aunado a que por eso también se ocupa en actividades productivas.

De igual forma, **le favorece** no tener antecedentes penales, por lo que estamos ante la presencia de un delincuente primario, tal y como se advierte de las documentales que obran a fojas 117 y 118, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por virtud de que no fueron redargüidas de falsas, ni se demostró que lo fueran, es más, el ministerio público de ninguna forma se opuso a las mismas, por tanto con antelación a los hechos que nos ocupa el acusado se condujo con respeto ante los integrantes de la sociedad; aspecto que este juzgador debe tener en cuenta, porque así lo dispone expresamente el numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Luego de analizar las circunstancias personales del acusado tanto las que le benefician como las que le perjudican, así como las circunstancias exteriores de ejecución, y después de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los numerales 56 y 57 del Código Penal del Estado, se concluye que el acusado revela un grado de reprochabilidad social ubicado en **la mínima legal**.

Por lo tanto, por su acreditada responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas en casa habitación**, sancionado en el numeral 28, último

párrafo, 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, se le impone la pena dentro de los parámetros que establece una sanción corporal dentro de los extremos de los tres a los doce años de prisión y multa de 10 a 500 días, y que de acuerdo al grado de reprochabilidad que se detectó al acusado de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa **\$672.90 M.N. (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de \$67.29 pesos diarios.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que esté privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en el entendido que el **veintidós de abril del año dos mil quince**, fue detenido (f.95) y desde entonces ha estado detenido ininterrumpidamente por lo que respecta a esta causa penal, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 308 y 309 del Código Penal del Estado de Sonora, no contemplan pena de multa alguna para el delito de la especie, sin embargo se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28 del Ordenamiento en Consulta, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de

“diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el acusado.

Por tanto, en el caso en concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto y en atención a que el injusto que se analiza es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como las desplegadas por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrán que trabajar para poder cubrirla.

VI. Reparación del daño. En cuanto a este apartado se refiere la Ministerio Público adscrita, en su pliego de consignación solicita se condene al hoy acusado al pago de la reparación del daño de manera líquida por la cantidad de **\$42,084.00** (cuarenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), a favor del ofendido XXXXXXXX, al argumentar que dicha cantidad correspondía a la suma de las documentales que cita.

Sin embargo, se condena al encausado únicamente a la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, a favor del ofendido XXXXXXXXX.

La cantidad anterior se obtuvo sumando el total de las documentales consistentes en **nota de remisión (f.132), expedida por XXXXXXXX a XXXXXXXX**, por la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); **nota de remisión (f.133), expedida por XXXXXXXX**, por la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 moneda nacional), pues primeramente quedó demostrado en autos el daño ocasionado a la reja de protección, la cual fue arrancada de la pared y trozado y doblado su mosquitero, así como que entre los objetos materia del apoderamiento se encontraban las llaves de dos vehículos.

Lo anterior en virtud de que, las notas de remisión de fojas 132 y 133, expedidas por XXXXXX y XXXXXXXX, corresponden a trabajos de albañilería y cambio de cerraduras y duplicado de llaves de dos vehículos, respectivamente, lo que concuerda con lo expuesto por el ofendido XXXXXXXXX, en el sentido de que fue a dichas personas a quienes contactó para esos trabajos de albañilería y duplicado de llaves, mismas personas que comparecieron ante este Tribunal a ratificar los documentos por ellos expedidos (f. 154 y 163).

Teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por los tribunales federales cuyo contenido, rubro y texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). *La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Tesis de jurisprudencia 38/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de*

mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Novena Época Registro: 197491 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 38/97 Página: 207.

Por otra parte, no se hace la condena a la reparación del daño líquida por la cantidad **total** que solicita el Agente del Ministerio Público, pues el robo por el que fue acusado en definitiva XXXXXXXX, comprende el apoderamiento de:

- 1) Un televisor plasma de la marca LG,
- 2) un video juego con dos controles,
- 3) un celular de la marca LG color negro,
- 4) las copias de las llaves de dos vehículos,
- 5) y un rotomartillo de la marca Bosch.

Esto es así, pues la condena que solicita la Representante Social y que sustenta en los documentos que obran a fojas 134 y 136, consistentes en **cotizaciones** expedidas por XXXXXXXX y XXXXXXXX, a juicio del suscrito resulta **infundada**, porque no es posible tomar en cuenta para tal efecto dichos documentos, pues primeramente porque no se tiene la certeza de que los productos que en ellos se describen (“martillo perf demol bosh 6BH 3”, “X360 GB refures”, “lg led 42 smart FHD”, Telcel LG L80”, “tab 7 galaxy 4”, correspondan a las características y tipo de los aparatos materia del delito, pues el denunciante solo los señala como un video juego de la marca X-Box con sus dos controles, una pantalla de plasma de la táctil, de color negro modelo L-90, así como un rotomartillo de la marca Bosh; de lo que se advierte que no coinciden del todo en sus descripciones.

Además, los objetos que se describen en las cotizaciones mencionadas en el párrafo que antecede, son objetos nuevos y los que se consideraron materia del apoderamiento no son de esta categoría,

pues eran objetos usados que se encontraban en el domicilio del ofendido, quien en ningún momento señaló que los objetos que le robaran fueran nuevos.

Aunado a lo anterior, el robo materia del presente asunto, como ya se asentó, no comprende el robo de tres celulares de la marca Ig, como se detalla en la cotización de fecha treinta de mayo del año dos mil quince, **sino solamente un teléfono de la marca Ig, ni tampoco incluye dos productos denominados “tab 7 galaxy 4”**.

Por las razones expuestas las documentales en referencia son ineficaces para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño solicitada, y si se toma en cuenta que la reparación del daño debe de ser precisa y consecuencia de la conducta realizada, en términos del artículo 31 y 40 del Código Penal para el Estado de Sonora, entonces, **no se hace la condena líquida en los términos solicitados**, no obstante, lo anterior, resulta procedente condenar a la reparación del daño de manera genérica, respecto de los objetos materia del apoderamiento descritos como Un televisor plasma de la marca LG, un video juego con dos controles, un celular de la marca LG color negro y un rotomartillo de la marca Bosch, bajo las siguientes consideraciones.

Primeramente el Artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora, establecen:

“Artículo 20: *“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (...); B. De la víctima o del ofendido. (...). IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá*

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (...).”.

*“**Artículo 142.-** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a: (...); IV.- Que se le repare el daño y los perjuicios. **En los casos en que sea procedente**, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos en los que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 BIS al 444-B de este Código”.*

*“**Artículo 34.-** La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público **en los casos en que proceda**, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda al ofendido.”.*

De los anteriores preceptos se obtienen que en los casos en los que sea procedente que se repare el daño a la víctima, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; además no hay que olvidar que la condena a tal concepto es una garantía a favor de la víctima u ofendido de rango constitucional e incluso tutelada por convenciones suscritas por México.

De ahí que, aun y cuando no aparece en autos que hubieren ofrecido probanza alguna para demostrar el monto que por concepto de daño material se erogó con motivo del delito acreditado en autos, no menos verdad es que esa circunstancia no es suficiente para absolver al acusado de la reparación del daño material, ya que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia vía incidental; además, en el caso se dictó sentencia de condena al acusado y tal pena pública fue solicitada por el Ministerio Público en su pliego de acusaciones definitivas y la condena en ese sentido es procedente.

De modo tal, que se condena al acusado al pago de la reparación del daño material en forma genérica en favor de la parte ofendida; en la inteligencia que el incidente que se promueva para tal efecto únicamente versará sobre el valor de un televisor de plasma de la marca LG, un video juego con dos controles, un celular de la marca LG de color negro y un rotomartillo de la marca Bosh, todos ellos materia del delito y que no fueron recuperados, con fundamento en los artículos 444-Bis al 444-B del Código de Procedimientos, en relación con los artículos 29, 30, fracción I, 31 y 40, del Código Penal del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez para respaldar su determinación, que dispone:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. (Novena Época, con registro: 175459, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170).

VII. Beneficios. Es de advertirse que el acusado reunió las exigencias instituidas por el ordinal 87, fracción I, del Código Penal

vigente para el Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, además de que no se demostró en autos que haya tenido mala conducta precedente por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el acusado volverá a delinquir, entonces, se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición o garantía que haga de la cantidad de **\$5,000.00 M.N. (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, ante este Juzgado de cualquier forma permitida por la ley.

En caso de que decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: Residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedarán sujetos a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Por otra parte, se le niegan al acusado los sustitutivos de prisión, debido a que el delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas en casa habitación**, es considerado como grave por la ley, conforme al numeral 187 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es decir, no satisfizo la exigencia prevista en el numeral 85 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitido por el entonces Primer Tribunal Colegido del Quinto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL DELITO ES CALIFICADO COMO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Es correcta la negativa del beneficio sustitutivo de la pena, si se está en presencia de un delito de los que el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado califica como graves, dado que el diverso numeral 85 del código penal local, dispone que cuando de estos delitos se trate no procede conceder los sustitutos de prisión.”. (Época: Novena Época, con registro: 194192, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: IX, Abril de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: V.1o. J/19, Pag. 451, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 451).

VIII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS.- En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 del Código Penal de Sonora, se suspende al acusado **XXXXXXXXX** el **ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, se exceptúa el caso del albacea, cuando sea a la vez, único heredero.** Suspensión que comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo que la sanción impuesta.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 177312; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII Septiembre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: I.3o.P. J/16; Página: 1282, que dice:

“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL ‘PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA’, PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción

I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal 'para los efectos de su competencia', invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden."

IX. Amonestación. Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

X. Requerimiento. Por último, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedaron acreditados los elementos del delito de **Robo con violencia en las cosas, por más de dos personas en casa habitación**, previsto y sancionado en los numerales 5, primer párrafo, 6, fracción I, 28, último párrafo, 11, fracción I, 308, fracciones I, II y IV, y 309, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en agravio de XXXXXXXX, asimismo quedó comprobada la plena responsabilidad del acusado **XXXXXXXX**, en la comisión del precitado injusto, en consecuencia;

TERCERO. Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución se impone al acusado **XXXXXXXX**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de **\$672.90 M.N. (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de \$67.29 pesos diarios.

La pena privativa de libertad impuesta la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que esté privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en el entendido que el **veintidós de abril del año dos mil dieciséis**, fue detenido (f.95) y desde entonces ha estado detenido ininterrumpidamente por lo que respecta a esta causa penal, y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

CUARTO. Por lo que hace a la reparación del daño material se **condena** al acusado al pago de dicha pena pública por la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, a favor del ofendido XXXXXXXX; asimismo, se le **condena** al acusado al pago de la reparación del daño material de manera genérica para que la haga valer vía incidental en los términos precisados; ello en los términos precisados en el considerativo IV.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos señalados en el considerando VII del cuerpo de este fallo, se le **concede** al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, mediante la exhibición de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por otra parte, se le niegan los sustitutivos de prisión.

SEXTO. Asimismo, se suspende al acusado **XXXXXXX** el **ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, se exceptúa el caso del albacea, cuando sea a la vez, único heredero.** Suspensión que comenzará desde que

causa ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo que la sanción impuesta.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al acusado, en términos del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

OCTAVO. Requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

NOVENO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase tanto al acusado, defensor y ministerio público adscrito, de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Sonora, y dentro del termino ahí establecido, envíese al C. Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y a la Dirección del Centro de Reinserción Social que corresponda, copias certificadas de la sentencia condenatoria en la que se impuso pena privativa de libertad (esta última a la Dirección siempre y cuando no se le haya remitido anteriormente) que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o

actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva.

En la inteligencia que de las constancias ha remitirse se advierte si el sentenciado está o no privado de la libertad, y en caso afirmativo, en que Centro de Reinserción Social se encuentra recluso, según consta en el proceso que se trata, salvo que por causas ajenas a este Juzgador y que no hubieren sido notificadas por la autoridad penitenciaria correspondiente, no se encuentre detenido, hubiere sido traslado o removido a otro Centro de Reinserción Social. También se remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso. Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, notifíquese personalmente la presente sentencia a las víctimas u ofendidos, y en el supuesto de que los afectados sean menores de edad o incapaces por conducto de quienes tengan derecho a ello, haciéndoles saber el término de cinco días que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la misma; asimismo para el caso de que interpongan recurso de apelación, deberá requerírseles para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes, designen representante legal que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio cierto y correcto en ésta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo así o el designado no comparece, o no acepta el cargo, el recurso de apelación seguirá su trámite y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista; en caso de no ser posible notificarle en forma personal, hágase de la forma en que lo marca la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL
C. LICENCIADO **LEOBARDO BURGOS CALLEJA**, JUEZ CUARTO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA DE
ACUERDOS LICENCIADA **XXXXXXXXx**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.
DOY FE.

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
LA **LICENCIADA XXXXXXXXXXXX**, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO **125/2015**,
INSTRUIDA EN CONTRA DE **XXXXXXXX**, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **ROBO CON
VIOLENCIA EN LAS COSAS, POR MAS DE DOS PERSONAS EN CASA HABITACION**,
CONSTANTE DE _____ FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y RUBRICADAS, A NUEVE
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXx
SECRETARIA DE ACUERDOS**